



unidad reguladora servicios de energía y agua

**Respuestas a las contribuciones a la Consulta Pública:**

**PROYECTO DE REGLAMENTO DE SEGURIDAD DE GASODOMÉSTICOS,  
RECIPIENTES PORTÁTILES Y SUS ACCESORIOS PARA GAS LICUADO  
DE PETRÓLEO Y GAS NATURAL**

**MONTEVIDEO, ABRIL 2020**

**ÍNDICE**

INTRODUCCIÓN .....	2
SECCIÓN I. DISPOSICIONES GENERALES. – TÍTULO II. DEFINICIONES Y ABREVIACIONES .....	2
ARTÍCULO 2. DEFINICIÓN DE FAMILIA DE PRODUCTOS .....	2
ARTÍCULO 2. DEFINICIÓN DE GASODOMÉSTICO .....	3
ARTÍCULO 2. DEFINICIÓN DE RECIPIENTE PORTÁTIL DE GLP .....	4
SECCIÓN II. DISPOSICIONES PARTICULARES. TÍTULO II. EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD .....	5
ARTÍCULO 7 .....	5
ARTÍCULO 10 .....	5
ARTÍCULO 14 .....	6
SECCIÓN II. DISPOSICIONES PARTICULARES. TÍTULO III. PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD. CAPÍTULO I. ENSAYO DE TIPO Y SEGUIMIENTO. ....	8
ARTÍCULO 19 (Y ARTÍCULO 18) .....	8
ARTÍCULO 20 .....	8
ARTÍCULO 21 .....	9
ARTÍCULO 22 .....	10
ARTÍCULO 25 .....	10
SECCIÓN II. DISPOSICIONES PARTICULARES. TÍTULO III. PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD. CAPÍTULO II. ENSAYO DE TIPO, SEGUIMIENTO Y CONTROL DE FÁBRICA .....	11
ARTÍCULO 26 .....	11
SECCIÓN II. DISPOSICIONES PARTICULARES. TÍTULO IV. OBLIGACIONES DE LOS ORGANISMOS DE CERTIFICACIÓN. ....	13
ARTÍCULO 28 .....	13
SECCIÓN IV. VIGENCIA DEL REGLAMENTO. ....	14
ARTÍCULO 35 .....	14
ANEXO I. REGLAMENTO MERCOSUR/GMC/RES. Nº 36/08 .....	15
ANEXO I. CLÁUSULA 3.4. ....	20
ANEXO II. LISTADO DE PRODUCTOS (GRA) CON CERTIFICACIÓN OBLIGATORIA. ....	20
ANEXO III. LISTADO DE PRODUCTOS (GRA) CON CERTIFICACIÓN VOLUNTARIA .....	21
OTROS APORTES .....	22

## **INTRODUCCIÓN**

El Proceso de Consulta Pública es la instancia que instrumenta la URSEA a los efectos de recoger la opinión de los sectores involucrados, previo a la aprobación de nuevos Reglamentos.

La Consulta Pública sobre el Proyecto de REGLAMENTO DE SEGURIDAD DE GASODOMÉSTICOS, RECIPIENTES PORTÁTILES Y SUS ACCESORIOS PARA GAS LICUADO DE PETRÓLEO Y GAS NATURAL fue convocada a través de la página web de la Unidad. Asimismo se enviaron notas a las empresas e instituciones vinculadas al sector.

Se recibieron cinco contribuciones, las que fueron remitidas por CONECTA S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS DE MONTEVIDEO S.A. (en adelante MONTEVIDEO GAS), LSQA S.A., el ORGANISMO URUGUAYO DE ACREDITACIÓN (en adelante OUA) y UNIT.

A continuación se procederá a responder las contribuciones recibidas al respecto de cada uno de los artículos propuestos.

Se utilizarán las siguientes abreviaciones:

GLP: Gas Licuado de Petróleo.

OCP: Organismo de Certificación de Productos.

RIFGC: Reglamento para Instalaciones Fijas de Gases Combustibles.

RSGRA: Reglamento de Seguridad de Gasodomésticos, Recipientes portátiles y sus Accesorios para GLP y Gas Natural.

RSPEBT: Reglamento de Seguridad para Productos Eléctricos de Baja Tensión.

## **SECCIÓN I. DISPOSICIONES GENERALES. – TÍTULO II. DEFINICIONES Y ABREVIACIONES**

### **ARTÍCULO 2. DEFINICIÓN DE FAMILIA DE PRODUCTOS**

*“Familia de Productos: Grupo de productos que poseen todas estas características:*

- *Ser producidos en la misma planta fabril o grupo industrial;*
- *Tener la misma funcionalidad;*
- *Tener elementos constitutivos semejantes;*
- *Tener las mismas características críticas”.*

### **APORTE LSQA.**

De acuerdo a lo previsto en el artículo 2 del Anteproyecto del Reglamento se incorporan una serie de definiciones que van a ser de utilidad para saber a lo

que se hace referencia con cada una de las palabras que pueden llegar a presentar ambigüedades y sus límites.

Entre ellas se encuentra la definición de lo que es la "Familia de productos". Con referencia a ella, entendemos que es la misma que se incorpora en el Reglamento de Seguridad Eléctrica de Baja Tensión (RSPEBT) por Resolución 131/009, y por ello podemos decir con certeza que la misma es ambigua y genera problemas en la implementación.

Para ello proponemos una redacción alternativa más sencilla:

"Familia de productos: Grupo de productos que poseen las siguientes características:

- a) Ser producidos en la misma planta fabril o grupo industrial;
- b) Tener elementos constitutivos semejantes, es decir, contruidos con los mismos materiales,
- c) Estar alcanzados por la misma norma técnica (Si no hay ambigüedades en cuanto a funcionalidad)".

#### **RESPUESTA:**

Se consideran de recibo algunos aspectos de la definición propuesta para la FAMILIA DE PRODUCTOS pues aclara los conceptos. Se modifica tal que queda redactada de la siguiente manera:

*"Familia de Productos: Grupo de productos que poseen todas estas características:*

- *Ser producidos en la misma planta fabril o grupo industrial;*
- *Tener la misma funcionalidad;*
- *Tener elementos constitutivos semejantes;*
- *Tener las mismas características críticas;*
- *Aplicarles la misma norma técnica."*

#### **ARTÍCULO 2. DEFINICIÓN DE GASODOMÉSTICO**

*"Gasodoméstico: Artefacto o equipo de uso doméstico que utiliza el Gas Natural y/o el Gas Licuado de Petróleo como combustible".*

#### **APORTE MONTEVIDEO GAS.**

A efectos de contar con una más clara definición de las condiciones particulares de seguridad de los distintos tipos de artefactos, se propone incorporar las siguientes definiciones al art. 2 del anteproyecto de Reglamento:

- "Gasodoméstico fijo" o "artefacto fijo": es aquel cuya ubicación es normalmente fija, aun cuando circunstancialmente pueda moverse, por ejemplo con fines de limpieza. Se encuentran entre ellos, por ejemplo: cocinas, hornos, heladeras, calentadores de agua, calefactores.

- "Gasodoméstico móvil" o "artefacto móvil": es aquel diseñado para ser trasladado entre distintos emplazamientos y/o ser utilizado en diferentes ambientes. Se encuentran entre ellos, por ejemplo: cocinillas montadas directamente sobre el recipiente, estufas portátiles, calefactores portátiles de pie, sopletes.

#### **RESPUESTA:**

Se entiende que incorporar estas definiciones no aclara los conceptos ni está vinculado con los requisitos que se pretenden alcanzar con este reglamento, que se aplicarían a todos los GRA, quedando las particularidades definidas en las normas técnicas correspondientes.

La definición de cada tipo de producto y las exigencias particulares que le competen estaría previsto en los artículos 3 y 6 del reglamento al hacer referencia a las normativas que deben cumplir cada uno de los Gasodomésticos alcanzados.

#### **ARTÍCULO 2. DEFINICIÓN DE RECIPIENTE PORTÁTIL DE GLP**

*"Recipiente portátil de GLP: Envase portátil y recargable de GLP, el cual una vez agotada su carga debe ser transportado a una planta envasadora o centro de recarga de microgarrafas, para su llenado y posterior reutilización. Quedan excluidos los recipientes de GLP utilizados para autoelevadores".*

#### **APORTE MONTEVIDEO GAS.**

El concepto de "Recipiente portátil de GLP" recogido en el art. 2 del Reglamento, refiere a "envase portátil y recargable de GLP". Se entiende pertinente aclarar si, dicho concepto, refiere únicamente a aquellos envases de contenido inferior a 15 kg conectado por flexible o acoplado directamente a un solo Gasodoméstico de utilización móvil.

#### **RESPUESTA:**

Respecto a la definición de RECIPIENTE PORTÁTIL, se entiende que en el proyecto de reglamento no se ha limitado la capacidad de los recipientes alcanzados, ni los medios de conexión, ni la cantidad de Gasodomésticos a los que se conectan. Tal como surge de la definición de recipiente portátil, solamente se excluyen los recipientes portátiles de GLP utilizados para autoelevadores.

Las particularidades y exigencias para los recipientes alcanzados en este reglamento, estaría previsto en el Artículo 5 al hacer referencia a las normativas que deben cumplir.

Los anexos mencionados incluyen los recipientes que se deben controlar, sus capacidades, los flexibles utilizados para las conexiones y también las características de los Gasodomésticos que serán conectados a los recipientes de GLP.

Sin perjuicio de lo anterior, se modifica la definición propuesta a los efectos de que sea la misma que ya está incluida en los Reglamentos de GLP (de Prestación de Actividades y de Seguridad):

*“Recipiente Portátil o Envase: Recipiente utilizado para contener GLP que, por su tamaño, peso y diseño, puede trasladarse lleno a efectos de la utilización del GLP que contiene, por parte del usuario. Quedan excluidos los recipientes de GLP utilizados para autoelevadores”*

## **SECCIÓN II. DISPOSICIONES PARTICULARES. TÍTULO II. EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD**

### **ARTÍCULO 7.**

*“Artículo 7. A los efectos de demostrar conformidad con la reglamentación, los importadores y las empresas nacionales productoras de GRA incluidos en el Anexo II, deberán tramitar la certificación del producto con alguno de los OCP reconocidos por la URSEA, y registrar dicho certificado ante la URSEA, previo a su comercialización.”*

#### **APORTE UNIT.**

Donde dice ...y registrar dicho certificado ante la URSEA. Debería decir ..y registrar el certificado obtenido ante la URSEA.

#### **RESPUESTA.**

Se acepta, ya que mejora la redacción y se modifica el art. 7 para que quede más claro, siendo redactado de la siguiente manera (se subrayan los cambios):

*“Artículo 7. A los efectos de demostrar conformidad con la reglamentación, los importadores y las empresas nacionales productoras de GRA incluidos en el Anexo II, deberán tramitar la certificación del producto con alguno de los OCP reconocidos por la URSEA, y registrar ante la URSEA el GRA con el correspondiente certificado obtenido de conformidad con la norma aplicable, previo a su comercialización.”*

### **ARTÍCULO 10.**

*“Artículo 10. El titular del GRA tiene la responsabilidad técnica, civil y penal referente a los GRA por él fabricados, importados o comercializados, no pudiendo transferirla.”*

#### **APORTE UNIT.**

Donde dice...El titular del GRA. Debería decir... El titular del certificado del GRA.

**RESPUESTA.**

Se modifica el art. 10 para darle más claridad, quedando redactado de la siguiente manera (se subrayan los cambios):

*“Artículo 10. El titular del registro ante la URSEA del GRA, acompañado del correspondiente certificado obtenido de conformidad con la norma aplicable, tiene la responsabilidad técnica, civil y penal referente a los GRA por él fabricados, importados o comercializados, no pudiendo transferirla.”*

**ARTÍCULO 14.**

*“Artículo 14. Son condiciones necesarias para el reconocimiento por parte de la URSEA, referido en el artículo anterior, contar con presencia comercial en el país, antecedentes e idoneidad.*

*El reconocimiento podrá caducar en caso de comprobarse cualquier irregularidad en los procedimientos para los cuales se haya extendido el mismo.*

*A partir de los 2 años de obtenido el reconocimiento, los Organismos de Certificación deberán además, estar acreditados por el Organismo Uruguayo de Acreditación. Dicha evaluación debe considerar la competencia técnica del OCP en las normas técnicas y reglamentos listados en los Anexos así como en la norma ISO/IEC 17065.”*

**APORTE LSQA.**

El mismo hace referencia a las condiciones mínimas a las que estarían sometidos los Organismos de Certificación para poder ser tales.

Se indica que, para ser reconocidos, deben contar con presencia comercial en el país, antecedentes e idoneidad, pero no se indica si la incorporación al registro de la URSEA como OCP es automática, o pasa por algún otro tipo de consideración.

De necesitar algún otro tipo de trámite, documentación, etc. es menester sea incorporado en el Reglamento, para que todas las empresas con estas características se encuentren en pie de igualdad para ser considerados como OCP. A su vez, es fundamental para poder otorgarle al Reglamento la seguridad jurídica con la que se debe enmarcar estos procesos.

**RESPUESTA.**

El art. 14 enumera las condiciones generales para la incorporación al Registro, entre otros: la presencia comercial en el país, antecedentes e idoneidad, lo que obviamente es aplicable en pie de igualdad a todas las empresas que reúnan tales condiciones, las que serán evaluadas por la URSEA previo a la incorporación al registro como OCP.

**APORTE OUA.**

El Organismo de certificación inicialmente para obtener el reconocimiento por parte de URSEA debe demostrar idoneidad. Cómo demuestra esa idoneidad? Cómo se evalúa esa idoneidad y qué requisitos tener en cuenta? Dado que debe contar con antecedentes, se puede considerar la inclusión del artículo 13 del Reglamento de seguridad de productos eléctricos de baja tensión "Son condiciones necesarias para el reconocimiento por parte de la URSEA, referido en el artículo anterior: contar con presencia comercial en el país, antecedentes e idoneidad así como ser evaluados por el Organismo Uruguayo de Acreditación. Dicha evaluación debe considerar la competencia técnica del Organismo de Certificación de Producto en las normas técnicas listadas en los anexos así como en la norma ISO/IEC 17065:2012"

Este recurso permite demostrar la idoneidad del Organismo de Certificación sin que inicialmente se llegue a una acreditación, OUA realiza esa evaluación que puede ser de carácter documental o como se crea conveniente definida entre URSEA y OUA y posteriormente se le informará a URSEA sobre la evaluación realizada y la URSEA decidirá al respecto. Posteriormente logrado el reconocimiento por URSEA a los dos años el organismo de certificación debe estar acreditado.

Un segundo mecanismo posible es en lugar que la acreditación se logre a los dos años de otorgado el reconocimiento, es que la acreditación se logre al año de que el organismo de certificación sea reconocido por URSEA, ya contando con procesos de certificación reales para evaluar.

**RESPUESTA.**

La redacción que se propone en el primer mecanismo, incorpora la evaluación de los OCP por parte del OUA respecto a su competencia técnica en relación a las normas técnicas aplicables, a los efectos de que la URSEA decida el reconocimiento, además de considerar los requisitos de presencia comercial en el país, antecedentes e idoneidad; y por otra parte, reducir a un año el plazo para la acreditación de los OCP.

El espíritu del artículo 14 propuesto por la URSEA es que el reconocimiento, evaluación y acreditación de los OCP se trate de un proceso con una etapa inicial transitoria que tiende a que la acreditación sea obligatoria, en la cual la OUA tendrá un rol fundamental.

De acuerdo a la experiencia previa en reglamentaciones similares, se entiende que un plazo de 2 años es razonable.

**SECCIÓN II. DISPOSICIONES PARTICULARES. TÍTULO III.**  
**PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD. CAPÍTULO I.**  
**ENSAYO DE TIPO Y SEGUIMIENTO.**

**ARTÍCULO 19 (Y ARTÍCULO 18).**

*“Artículo 18. En la verificación de identidad con muestras obtenidas en el mercado se debe comprobar si el GRA fue constituido con los mismos diseños y materiales que el que fuera previamente certificado.”*

*“Artículo 19. A tales efectos, se deben corroborar los componentes críticos a través de una verificación visual y realizar una descripción para comparar el listado original de los componentes, con el listado de componentes del GRA en seguimiento.”*

**APORTE LSQA.**

El artículo que refiere a la forma en que se deben corroborar los componentes críticos que se encuentren en las muestras obtenidas en el mercado (tal y como indica el artículo 18). Menciona la forma en que se debe proceder a la verificación de identidad que indica en el artículo anterior. No tendría sentido establecerlo en un artículo independiente.

Proponemos, por tanto, eliminar la referencia al artículo 19, e incorporarlo como un apartado del artículo 18.

A su vez, entendemos absolutamente necesario establecer una definición de componentes críticos que sea comprendida de manera igualitaria por todos los OCP para que el sistema pretendido esté en paridad.

**RESPUESTA.**

Se entiende que la propuesta de juntar el art. 18 con el art. 19 no mejora la redacción.

Respecto a la definición de los componentes críticos, se sigue en el caso el mismo criterio del RSPEBT. Definir en el reglamento los componentes críticos, que se suponen del dominio del OCP por su “expertise”, daría una excesiva rigidez frente a los constantes cambios tecnológicos.

Sin perjuicio de ello, estos aspectos se evaluarán oportunamente teniendo en cuenta la experiencia recabada en la aplicación del reglamento.

**ARTÍCULO 20.**

*“Artículo 20. Los componentes críticos serán definidos en todos los casos por el OCP respectivo.”*

**APORTE LSQA.**

Este artículo indica que los componentes críticos van a ser definidos por cada OCP. Frente a ello, entendemos que no sería la forma correcta de proceder ya que da lugar a ambigüedades y criterios que van a ser diferentes según el OCP que lo lleve a cabo.

Solicitamos, -ya que entendemos que es la mejor manera en base a la experiencia obtenida por otros casos por ejemplo con el RSPEBT-, que la URSEA de un concepto taxativo de lo que deberíamos entender por "componentes críticos".

**RESPUESTA.**

Al igual que para la propuesta del art. 19, se sigue en el caso el mismo criterio del RSPEBT. Definir en el reglamento los componentes críticos, que se suponen del dominio del OCP por su "expertise", daría una excesiva rigidez frente a los constantes cambios tecnológicos.

Sin perjuicio de ello, estos aspectos se evaluarán oportunamente teniendo en cuenta la experiencia recabada en la aplicación del reglamento.

**ARTÍCULO 21.**

*"Artículo 21. Los ensayos reducidos deben ser realizados bajo la norma o reglamento respectivo, a fin de demostrar que las características de un GRA cumplen satisfactoriamente con los requisitos mínimos de seguridad. Estos ensayos serán definidos por el OCP".*

**APORTE LSQA.**

El mismo indica que los ensayos también serán definidos por los OCP. Siguiendo la misma línea del comentario anterior, entendemos que lo mejor es que sea definido por el ente regulador (URSEA). Entendemos que, a los efectos de conservar la plena vigencia del principio de igualdad, en el Reglamento no debiera haber conceptos que sean definidos exclusivamente por cada OCP -o estos se debieran reducir de la mayor manera posible-.

Es URSEA el organismo competente para poder definir tanto los ensayos como los procedimientos que se deberán seguir, para que todos los OCP tomen los mismos criterios y se respete, asimismo, la igualdad tanto en la certificación como en el control.

**RESPUESTA.**

Al igual que para la propuesta del art. 19 y art. 20, definir en el reglamento los ensayos a realizar, que se suponen del dominio del OCP por su "expertise", daría un excesiva rigidez frente a los constantes cambios tecnológicos.

Sin perjuicio de ello, estos aspectos se evaluarán oportunamente teniendo en cuenta la experiencia recabada en la aplicación del reglamento.

## **ARTÍCULO 22.**

*“Artículo 22. En los ensayos reducidos se debe verificar al menos una de cada cinco Familias de Productos certificados por un mismo fabricante nacional o extranjero. Se debe verificar como mínimo una Familia de Productos por fabricante”.*

### **APORTE LSQA.**

El mismo menciona que en los ensayos reducidos se debe tomar muestras de al menos una de cada cinco Familias de Productos y el artículo 25 lo complementa diciendo que los mismos deben hacerse cada 1 año a partir de la fecha de la primera verificación, es decir, el primer ensayo reducido, según lo que establece el Reglamento, se haría un año y medio después de la certificación respectiva, lo que nos parece mucho tiempo. Por lo que entendemos que la URSEA, debe evaluar este período y disminuirlo a al menos 1 año en total.

### **RESPUESTA.**

El período establecido se entiende razonable, sin perjuicio de lo cual estos aspectos se evaluarán oportunamente teniendo en cuenta la experiencia recabada en la aplicación del reglamento.

## **ARTÍCULO 25.**

*“Artículo 25. La verificación mínima de los controles de vigilancia debe realizarse, para la verificación de identidad, dentro de los ciento ochenta (180) días de emitido el respectivo certificado, y para los ensayos reducidos, cada un (1) año, a partir de la fecha de la primera verificación de identidad.”*

### **APORTE LSQA.**

Entendemos que este artículo colide con el 22, que indica que se haga un ensayo reducido de al menos una Familia de producto, pero luego en el 25, indica que el seguimiento debe realizarse a los 180 días de cada certificado, que puede tener dentro más de una familia según sea definido por cada OCP.

Solicitamos a la URSEA esclarecer tanto el artículo 22 como el 25 para evitar confusiones y no haga referencia al concepto de certificado (ya que como se encuentra por el momento regulado, lo define cada OCP y genera ambigüedades innecesarias).

### **RESPUESTA.**

Considerando los productos que se están reglamentando en esta etapa, entendemos que la casuística será acotada y la redacción no debería generar dificultades en su aplicación.

Respecto a la referencia al certificado emitido por los OCP, se reitera la respuesta a los art. 19, 20 y 21, entendiendo que los OCP cuentan con la “expertise” necesaria para ejercer las responsabilidades que le son asignadas en este reglamento.

Sin perjuicio de ello, estos aspectos se evaluarán oportunamente teniendo en cuenta la experiencia recabada en la aplicación del reglamento.

**SECCIÓN II. DISPOSICIONES PARTICULARES. TÍTULO III. PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD. CAPÍTULO II. ENSAYO DE TIPO, SEGUIMIENTO Y CONTROL DE FÁBRICA.**

**ARTÍCULO 26.**

*“Artículo 26. La evaluación del control de calidad de la fábrica de los GRA, prevista en el Artículo 13 b) debe ser anual. En dicha evaluación se realizará una verificación de identidad de los GRA certificados.”*

**APORTE LSQA.**

En dicho artículo se hace referencia, por error involuntario, al Artículo 13 literal b), cuando entendemos, deberá referir al Artículo 15 literal b).

**RESPUESTA.**

Se recibe la contribución, la remisión debió ser al art. 15, b).

**APORTE OUA.**

Como experiencia del Reglamento de seguridad de productos eléctricos de baja tensión, consideramos que no está claro que si el organismo de certificación realiza sistema 5 de acuerdo a la Norma ISO/IEC 17067:2013, el seguimiento deba hacerse de acuerdo a lo que establece el artículo 26, más lo que se establece en el Capítulo I — Ensayo de Tipo y Seguimiento.

**RESPUESTA.**

La referencia al art. 13 b) la entendemos como referente al art. 15 b). Se analiza por tanto el artículo 15 b) y el Capítulo I – Ensayo de Tipo y Seguimiento.

*“Artículo 15-b. En tanto no se establezca requisito específico en los Anexos, los fabricantes o importadores de los GRA podrán optar por uno de los siguientes Esquemas de Certificación de Productos: (...) b) Ensayo de Tipo, seguido de*

*una evaluación de la producción de la fábrica y de ensayos de verificación de muestras obtenidas en el mercado y/o en la fábrica (Esquema 5 de la norma UNIT-ISO/IEC 17067:2013)...”*

*“Capítulo I — Ensayo de Tipo y Seguimiento.*

*Artículo 17. El Esquema de Certificación de Productos por Ensayo de Tipo, seguido de la verificación de muestras obtenidas en el mercado y/o en la fábrica (Esquema 4 de la norma UNIT-ISO/IEC 17067:2013), debe comprender la comprobación de modelos iguales a los que sufrieron el Ensayo de Tipo y que hayan sido tomados al azar. En el mismo, se realizará una verificación de identidad y una serie de ensayos reducidos.”*

## **RESPUESTA.**

Se considera de recibo el aporte del OUA y se modifica la redacción del artículo 17 (Esquema 4) y del artículo 26 (Esquema 5) del Reglamento propuesto, entendiendo que de esta manera queda claro que los requisitos para el Esquema 5 son los mismos del Esquema 4 más el control en fábrica. Se modifican también los títulos de los Capítulos I, II y III para aclarar la redacción.

**CAPÍTULO I: ENSAYO DE TIPO, SEGUIDO DE LA VERIFICACIÓN DE MUESTRAS OBTENIDAS EN EL MERCADO Y/O EN LA FÁBRICA (Esquema 4 de la norma UNIT-ISO/IEC 17067:2013)**

*“Artículo 17. El Esquema de certificación debe comprender la comprobación de modelos iguales a los que sufrieron el Ensayo de Tipo y que hayan sido tomados al azar. En el mismo, se realizará una verificación de identidad y una serie de ensayos reducidos.”*

**CAPÍTULO II: ENSAYO DE TIPO, SEGUIDO DE UNA EVALUACIÓN DE LA PRODUCCIÓN DE LA FÁBRICA Y DE ENSAYOS DE VERIFICACIÓN DE MUESTRAS OBTENIDAS EN EL MERCADO Y/O EN LA FÁBRICA (Esquema 5 de la norma UNIT-ISO/IEC 17067:2013)**

*“Artículo 26. Para este Esquema de certificación son de aplicación los artículos 17 a 25 de este Reglamento*

*Adicionalmente, la evaluación del control de calidad de la fábrica de los GRA, prevista en el Artículo 15 b) será anual. En dicha evaluación se realizará una verificación de identidad de los GRA certificados.”*

**CAPÍTULO III: ENSAYO DE LOTE, QUE DEBERÁ REALIZARSE SOBRE MUESTRAS REPRESENTATIVAS TOMADAS POR CADA LOTE FABRICADO O IMPORTADO (Sistema 7 de la Resolución No. 19/92 del Grupo de Mercado Común del Mercosur)**

**SECCIÓN II. DISPOSICIONES PARTICULARES. TÍTULO IV.**  
**OBLIGACIONES DE LOS ORGANISMOS DE CERTIFICACIÓN.**

**ARTÍCULO 28.**

*“Artículo 28. Son obligaciones de los OCP:*

- a) Asumir la responsabilidad civil, comercial, administrativa y penal emergente de las funciones de certificación.*
- b) Informar a la URSEA las altas y bajas de los GRA certificados.*
- c) Emitir documentos sobre la base de constancias fehacientes de los resultados de evaluación de la conformidad, basados en información o datos comprobables en su veracidad.*
- d) Cumplir estrictamente con los procedimientos establecidos para el desarrollo de sus actividades.*
- e) Mantener los recursos o la capacidad para emitir documentos de evaluación de la conformidad, respecto de los GRA evaluados en oportunidad de concederse el reconocimiento.*
- f) Suministrar la información que le sea requerida por la URSEA.”*

**APORTE LSQA.**

El artículo menciona las obligaciones que se encuentran a cargo de los OCP. Respecto a las mismas, la responsabilidad que se asigna a los OCP no se limita a las actividades que estos realizan, sino que va más allá, para abarcar, objetivamente, a otros hechos, y responsabilizarlas por hechos y actos que no le corresponden conforme a su actividad, sino que le corresponden al titular de la actividad en cuestión.

En este sentido, respecto al literal a), la responsabilidad que se le quiere atribuir a los OCP en este artículo, va en sentido opuesto a lo establecido en el artículo 10 del mismo Reglamento. A su vez, es esencial tomar en cuenta -y así establecerlo en el Reglamento- que la responsabilidad que le puede ser atribuida a los OCP es aquella y solo aquella en la que, por su propio error o negligencia a la hora de realizar las certificaciones, genere daños o perjuicios. No es posible hacer responsable a una entidad que se encarga de realizar las certificaciones, por incompatibilidades del titular de los GRA o por actividades de este. Resulta imprescindible, por tanto, que en el artículo 28 literal a) se establezca especialmente esta precisión, esto es, la exclusión de responsabilidad para los OCP por todo otro hecho o actividad que no derive de su actuar con negligencia, culpa o dolo en su actividad. Con ello, cada parte se hace responsable por sus actos, su actividad y su accionar, y no se someten a los OCP a arbitrarias responsabilidades. De lo contrario, el Reglamento proyectado contraviene el principio de legalidad y la legislación aplicable.

Por otra parte, respecto del literal b), entendemos conveniente hacer la precisión de que por el momento en que los certificados realizados por los OCP sean en formato convencional, papel, se tenga que informar a la URSEA

únicamente las bajas de los GRA, por el simple motivo de que cuando un GRA se da de alta, es URSEA quien tiene conocimiento de esto antes de los OCP.

La emisión de un certificado por parte de OCP no es presupuesto de dar de alta un GRA, por lo que se estaría comunicando a URSEA algo que ya tiene conocimiento. En el momento en el que la estructura que se utilice para la emisión de los certificados sea en formato digital, entendemos que, los mismos, tanto alta como baja van a enviarse automáticamente a URSEA. Solicitamos, por tanto, establecer esa precisión en el artículo 28 literal b).

## **RESPUESTA.**

Respecto a la responsabilidad del certificador a que refiere el lit. a), es por “las funciones de certificación”; por lo que no se contradice con la del titular (fabricante, importador o comerciante) que establece el art. 10, y resulta conforme a la normativa general.

Respecto a lo observado sobre el lit. b), obviamente lo que se solicita a los OCP es el listado de altas y bajas de los certificados de los GRA, hechos que le son propios y exclusivos de su competencia y que son requeridos por la URSEA a los efectos de controlar que los productos comercializados se encuentren certificados por algún OCP.

## **SECCIÓN IV. VIGENCIA DEL REGLAMENTO.**

### **ARTÍCULO 35.**

*“Artículo 35. A los seis (6) meses de la entrada en vigencia de este reglamento, será de cumplimiento obligatorio, y no se podrá importar ni comercializar en el país todo GRA que no cumpla con este reglamento.*

*Se exceptúa a la normativa exigida en el Anexo III, la cual será de cumplimiento obligatorio a los doce (12) meses de la entrada en vigencia de este reglamento.”*

## **APORTE UNIT.**

Se plantea una duda sobre cómo se controlará el cumplimiento de la prohibición de importar productos que no cumplan con el reglamento. ¿Está previsto algún mecanismo de intervención de la Dirección Nacional de Aduanas?.

## **RESPUESTA.**

Al igual que en la actividad de control del RSPEBT y en materia de productos comprendidos en las reglamentaciones sobre Eficiencia Energética, se propondrá al Poder Ejecutivo el dictado de un Decreto encomendando a la

Dirección Nacional de Aduanas el control respecto de la mercadería que ingresa al país comprendida en el reglamento.

### **ANEXO I. REGLAMENTO MERCOSUR/GMC/RES. N° 36/08.**

*REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR SOBRE REQUISITOS MÍNIMOS DE SEGURIDAD Y EFICIENCIA ENERGÉTICA PARA ARTEFACTOS DE USO DOMÉSTICO QUE UTILIZAN GAS COMO COMBUSTIBLE (declarado aplicable en el derecho interno por la Resolución URSEA N° 58/009).*

#### **APORTE CONECTA.**

De acuerdo con los Documentos de la Consulta, se pretende incluir como anexo al Reglamento de Seguridad, el Reglamento Mercosur/GMC/Res.N°36/08.

Sin perjuicio de la adopción al derecho interno de la mencionada normativa MERCOSUR mediante la Resolución URSEA N°58/009, CONECTA entiende que el contenido de la misma es esencialmente programático y por ende, en ella se establece una serie pautas y guías que, más allá de ser correctas y en nada cuestionadas por CONECTA, resultan superadas por el grado de detalle que requiere contar el Reglamento de Seguridad que se pretende aprobar.

Lo anterior, se materializaría en una falta de especificaciones técnicas y guarismos precisos a los que los fabricantes o importadores de los productos Gasodomésticos deban atenerse al momento de considerar que un producto es apto para el mercado nacional.

A modo de ejemplo y sin pretender hacer una enumeración exhaustiva, destacamos esta falta de precisión en los artículos:

- a) 3.2. "Liberación de gas sin quemar", donde no se determina la cantidad específica de gas liberado que no genera riesgo,
- b) 3.3. "Encendido", en el cual no se determina el concepto de "esfuerzo excesivo",
- c) 3.4 "Combustión", donde debería incluirse un desglose de las sustancias consideradas nocivas y sus respectivas concentraciones; como tampoco los valores de monóxido de carbono aceptables para los sistemas de escape y
- d) 3.6 "Temperatura", donde no se mencionan las temperaturas máximas a las que pueden alcanzar distintos componentes del Gasodoméstico que están en contacto con superficies o con el propio usuario.

Los ejemplos anteriores, lejos de ser una crítica a la normativa MERCOSUR; señalan el principal objetivo de la norma, el cual es la materialización de las voluntades de los estados parte a tender a una estandarización en materia de seguridad y calidad mínima de Gasodomésticos. De su lectura, se infiere que los requerimientos técnicos y de seguridad listados pretenden sentar las bases

de futuras normativas técnicas específicas, como debe ser el proyectado Reglamento de Seguridad.

Si bien, CONECTA recomienda complementar el Reglamento de Seguridad con normas que fijen criterios y valores técnicos específicos a los cuales los operadores de la industria puedan someterse sin margen de ambigüedad; entendemos que la inclusión de una remisión a la normativa local en todo aquello que la norma Mercosur no detalle o no se pronuncia, salva nuestro comentario y evita que el Anexo I del Reglamento de Seguridad quede sin contenido práctico.

Sin perjuicio de nuestros comentarios, CONECTA permanece a entera disposición de la URSEA para cooperar con el regulador y otros participantes de la industria para concretar siguientes modificaciones o propuestas que se entiendan conveniente.

### **CLÁUSULA 1.1.**

*“1.1. El diseño y la fabricación de los artefactos deberá ser tal, que éstos funcionen en forma segura y no entrañen peligro para las personas, los animales domésticos ni los bienes, siempre que se utilicen en condiciones normales de funcionamiento.*

*A efectos del presente Reglamento Técnico, se entenderá que los artefactos están “en condiciones normales de funcionamiento”, cuando simultáneamente:*

- *estén correctamente instalados y sean sometidos a un mantenimiento periódico de conformidad con las instrucciones del fabricante y las reglamentaciones vigentes,*
- *presenten variación normal en la calidad del gas y fluctuación normal en la presión de suministro, y*
- *se utilicen de acuerdo con los fines previstos.”*

### **APORTE MONTEVIDEO GAS.**

La cláusula 1.1 del Anexo I define a las "condiciones normales de funcionamiento" cuando:

- "estén correctamente instalados y sean sometidos a un mantenimiento periódico de conformidad con las instrucciones del fabricante y las reglamentaciones vigentes;
- presenten variación normal en la calidad del gas y fluctuación normal en la presión de suministro".

Siendo así, la instancia regulatoria promovida por URSEA es idónea para encuadrar estas condiciones, a fin de determinar su efectiva aplicabilidad. Respecto del primero, conviene definir cuál es el plazo de "mantenimiento periódico", sugiriendo que sea cada 2 años. Respecto de la segunda, deberá definirse el rango de calidad del gas y fluctuación aceptable (o aclarar si, en lo referente a la calidad del gas, se remite a la normativa que rige para el despacho).

**CLÁUSULA 1.2.**

*"1.2. Todos los artefactos se pondrán en el mercado provistos de advertencias oportunas en el propio artefacto y en su embalaje, acompañados de:*

- *un manual de información técnica destinado al instalador;*
- *un manual de instrucciones para su uso y mantenimiento, destinado al usuario.*

*Ambos manuales podrán estar unificados. Dichas instrucciones y advertencias deberán estar redactadas en el idioma del Estado Parte en que se comercialice el producto."*

**APORTE MONTEVIDEO GAS.**

La cláusula 1.2 del Anexo I establece que todos los artefactos se pondrán en el mercado provistos de "un manual de información técnica destinado al instalador"; y "un manual de instrucciones para su uso y mantenimiento, destinado al usuario". Al respecto, se entiende pertinente:

- a) explicitar y exigir que el mantenimiento del artefacto debe estar a cargo de un Instalador Gasista habilitado por el MIEM (no de cualquier "instalador"; muchos menos del propio "usuario" como parecería sugerir el art. 1.2.2); y
- b) determinar indicaciones básicas y generales para la instalación, a fin de enmarcar el contenido mínimo que cada comercializador de Gasodoméstico deberá incluir en los manuales.

Corresponde también agregar al etiquetado del Gasodoméstico una indicación expresa en cuanto a que, una vez en funcionamiento, el cuidado y buen uso del artefacto es responsabilidad exclusiva del usuario. Se entiende pertinente replicar el contenido de la constancia que se encuentra impresa en los Certificados de Instalación de Artefactos (CIA): "El usuario es responsable del correcto uso y mantenimiento de este artefacto".

En virtud de lo expresado anteriormente, se propone incorporar que a todo Gasodoméstico y a su caja contenedora se deberá adherir una etiqueta con el siguiente texto, que también podrá adjuntarse al manual del artefacto:

**ATENCIÓN**

- El usuario es responsable del correcto uso y mantenimiento de este Gasodoméstico.
- El gas, al igual que los demás energéticos, debe ser utilizado según las normas técnicas correspondientes para evitar riesgos a la salud. Para instalar este Gasodoméstico contrate siempre Empresas Instaladoras de Gas matriculadas (EIG) y exija los certificados de conformidad correspondientes.
- Los artefactos de gas deben ser revisados y recibir un mantenimiento preventivo periódico para asegurar el correcto funcionamiento de los quemadores, el sistema de evacuación y los elementos de seguridad.

- Contrate siempre personal idóneo y exija la boleta correspondiente. Infórmese a través de [www.ursea.gub.uy](http://www.ursea.gub.uy).
- Obtenga más información y el listado de empresas matriculadas autorizadas en el sitio web del MIEM y/o de URSEA.

### **CLÁUSULA 1.2.1.**

*“1.2.1. El manual de información técnica destinado al instalador deberá contener todas las instrucciones de instalación, de regulación y de mantenimiento necesarias para la correcta ejecución de dichas funciones y para la utilización segura del artefacto. El manual deberá precisar, en particular y según sea de aplicación:*

- *el tipo de gas utilizado,*
- *la presión de suministro,*
- *la cantidad de ingreso de aire exigido, indicado en superficie de ventilación permanente:*
  - o *para la alimentación de combustión,*
  - o *para evitar la creación de mezclas con un contenido peligroso de gas no quemado para los artefactos no provistos del dispositivo contemplado en el punto 3.2.3,*
- *las condiciones de evacuación de los gases de combustión,*
- *las instrucciones para la conversión de un gas a otro (para artefactos que admitan conversión).”*

### **APORTE MONTEVIDEO GAS.**

La cláusula 1.2.1 del Anexo I establece ciertas precisiones que deberá incluir el "manual de información técnica destinado al instalador". Sin perjuicio de aclarar la referencia de "instalador" por la de "instalador gasista matriculado", la instancia es oportuna para aclarar el alcance de las siguientes precisiones, evitando posibles inconsistencias con otra normativa aplicable, como por ejemplo la Norma UNIT 1005:

- a) en relación a "la cantidad de ingreso de aire exigido, indicado en superficie de ventilación permanente", que "el manual deberá precisar, en particular y según sea de aplicación": debería aclararse que, para Gasodomésticos fijos se deben atender los requisitos establecidos en la norma UNIT 1005, en tanto que para Gasodomésticos móviles, las indicaciones de la norma UNIT 1005 constituyen una referencia, a falta de otra información;
- b) "mezclas con un contenido peligroso de gas no quemado": definir el rango de "contenido peligroso" para el GN y el GLP.

A su vez, se entiende pertinente agregar las siguientes precisiones:

- a) según tipo de equipo a instalar, indicar ambientes donde no/si es posible instalar el Gasodoméstico, aclarando que, para Gasodomésticos fijos se deben atender los requisitos establecidos en la norma UNIT 1005; y

b) especificación técnica de regulador de presión para GLP según potencia de equipo a instalar para su correcto funcionamiento.

Existiendo Norma UNIT específica, se propone aclarar que los Gasodomésticos móviles de calefacción de cámara abierta no conectados de hasta 4.65 kW de potencia deberán cumplir con lo establecido en la Norma UNIT 953.

### **CLÁUSULA 3.2.1.**

*“3.2.1. Los artefactos deberán diseñarse y fabricarse de manera que la cantidad de gas liberado sin quemar, en condiciones normales de funcionamiento, sea siempre una cantidad que no ocasione ningún riesgo.”*

### **APORTE MONTEVIDEO GAS.**

La cláusula 3.2.1 del Anexo I establece que "Los artefactos deberán diseñarse y fabricarse de manera que la cantidad de gas liberado sin quemar, en condiciones normales de funcionamiento, sea siempre una cantidad que no ocasione ningún riesgo". Para determinar su debida aplicabilidad, corresponde reglamentar su alcance y definir cuál es el límite máximo de "gas liberado sin quemar" que no ocasiona riesgo.

La cláusula 3.2.1 del Anexo I establece que "Todo artefacto deberá diseñarse y fabricarse de manera que la liberación de gas sin quemar durante el encendido, o reencendido, y tras la extinción de la llama, sea lo suficientemente limitada para evitar la acumulación peligrosa de gas dentro del artefacto". Para determinar su debida aplicabilidad, corresponde definir cuál es el límite máximo a partir del cual la acumulación de gas dentro del artefacto es "peligrosa".

### **RESPUESTA A LAS CLÁUSULAS 1.1, 1.2, 1.2.1 Y 3.2.1 DEL ANEXO I.**

En primer lugar cabe reiterar que todos los Gasodomésticos que se comercialicen en el mercado deben cumplir como mínimo con dicho reglamento Mercosur (RTM) de acuerdo a la Res. 058/009 de la URSEA.

El proyecto de reglamento incorpora además la exigencia de cumplimiento con normativas técnicas para los productos incluidos en los listados de los Anexos.

Se prevé la incorporación gradual de otros productos, junto con sus respectivas normativas, siendo el RTM un marco de referencia que se deberá cumplir siempre.

Sin perjuicio de lo anterior, se hace constar que el RTM contiene requisitos específicos que son de aplicación y control directo, como por ejemplo, la exigencia de un dispositivo de seguridad que evite una liberación peligrosa de gas no quemado y el marcado de los artefactos de uso doméstico (puntos 3.2.3 y 4).

## **ANEXO I. CLÁUSULA 3.4.**

### *“3.4. Combustión*

*3.4.1. Todo artefacto deberá diseñarse y fabricarse de manera que, en condiciones normales de utilización, se garantice la estabilidad de la llama y que los productos de combustión no contengan concentraciones inaceptables de sustancias nocivas para la salud.*

*3.4.2. Todo artefacto deberá diseñarse y fabricarse de manera que, en condiciones normales de utilización, no se produzca un escape imprevisto de productos de combustión.*

*3.4.3. Todos los artefactos que vayan unidos a un conducto de evacuación de los productos de combustión no deberán permitir una concentración de monóxido de carbono en el local en que se utilicen que pueda presentar un riesgo para la salud de las personas y animales domésticos.*

*3.4.4. Los artefactos de calefacción individuales y los calentadores de agua no deberán permitir una concentración de productos de la combustión y gases tóxicos en el local en que se utilicen que pueda presentar riesgos para la salud de las personas y animales domésticos.”*

## **APORTE MONTEVIDEO GAS.**

En virtud de la cláusula 3.4 del Anexo I corresponde aclarar el rango máximo de monóxido de carbono cuya concentración sea inaceptable (3.4.1) o pueda presentar un riesgo para la salud de las personas y animales domésticos" (3.4.3 y 3.4.4). A efectos de evitar posibles inconsistencias, se propone remitir al Reglamento URSEA de Instalaciones Fijas de Gases en el cual dicho valor ya se encuentra establecido.

## **RESPUESTA.**

Las condiciones de funcionamiento y los ensayos a realizar para el control de cada Gasodoméstico estarán definidas en las normas técnicas que correspondan a cada producto.

El Reglamento de la URSEA RIFGC se aplica a la instalación de los artefactos; la misma se encuentra vigente y debe ser cumplida.

## **ANEXO II. LISTADO DE PRODUCTOS (GRA) CON CERTIFICACIÓN OBLIGATORIA.**

Se considera que este aporte se refiere a los Anexos II y III.

- *ANEXO II: incluye la Norma UNIT 1094:2017 - Recipientes portátiles rellenables de acero soldados para Gas Licuado de Petróleo (GLP) – Microgarrafas, garrafas y cilindros – Diseño y construcción.*
- *ANEXO III: incluye la Norma UNIT 1194:2011 - Recipientes portátiles rellenables de acero soldados para gas licuado de petróleo (GLP). Diseño y construcción alternativos.*

#### **APORTE UNIT.**

REFERENCIA A NORMA UNIT 1194. A los efectos de evitar vacíos reglamentarios las normas UNIT 1094 y UNIT 1194 deben tener el mismo tratamiento a los efectos del requisito de certificación. Colocar la norma UNIT 1194 en el Anexo I y eliminarla del Anexo III.

#### **RESPUESTA.**

Corresponde puntualizar que el cumplimiento de las normas incluidas en los Anexos II y III resulta obligatorio, aunque se establezca la diferencia en cuanto a la obligatoriedad o no de su certificación.

La Norma UNIT 1094 está incorporada en el Artículo 7 del RTS: “*Los recipientes para GLP deberán cumplir con las normas UNIT aplicables y Código ASME correspondientes, de acuerdo con lo que se detalla a continuación: i. Cilindros, Garrafas de 13 kg y Microgarrafas: Norma UNIT 1094...*”.

Los recipientes alcanzados por la norma UNIT 1194 actualmente no se estarían comercializando en Uruguay, por lo que no se exige su certificación en esta etapa. Sin perjuicio de ello, en función de la experiencia recabada, oportunamente se analizará la pertinencia de su inclusión en el Anexo II (de certificación obligatoria).

### **ANEXO III. LISTADO DE PRODUCTOS (GRA) CON CERTIFICACIÓN VOLUNTARIA**

#### **APORTE UNIT.**

Debería explicitarse que este Anexo considera la certificación voluntaria durante los 12 primeros meses de vigencia del reglamento (según art. 35). Luego de este período la certificación será obligatoria. Agregar al Título del Anexo III “(durante los primeros 12 meses de vigencia de este reglamento)”.

#### **RESPUESTA.**

Corresponde puntualizar que el cumplimiento de las normas incluidas en los Anexos II (certificación obligatoria) y III (certificación voluntaria), resulta obligatorio, aunque se establezca la diferencia en cuanto a la obligatoriedad o no de su certificación.

El artículo 35 establece un plazo máximo de 6 meses para la certificación y registro en la URSEA de los productos incluidos en el Anexo II; mientras que el plazo máximo de 12 meses establecido para los productos incluidos en el Anexo III se refiere al cumplimiento de las normativas aplicables.

Sin perjuicio de ello, en función de la experiencia recabada, oportunamente se analizará la pertinencia de incluir nuevos productos en los Anexos y/o pasar productos del Anexo III al II.

## **OTROS APORTES.**

### **1. MONTEVIDEO GAS**

En lo que refiere a la actividad de convertir un Gasodoméstico de GLP a GN, actualmente, cuando se habilita una instalación receptora nueva o se rehabilita una existente, se procede a convertir a GN para poder dejarla operativa y poder así completar los formularios CIA (Certificados de Instalación de Artefactos) y CPS (Certificado de Puesta en Servicio). La Reglamentación no atiende esa posibilidad, con el consecuente conflicto de certificación, por lo que deberían atenderse. Cabe advertir que el Anexo I, establece que todos los artefactos puestos en el mercado deben contar con un "manual de información técnica", el cual debe precisar "las instrucciones para la conversión de un gas a otro (para artefactos que admitan conversión)" (clausula 1.2.1).

### **RESPUESTA.**

La posibilidad de convertir Gasodomésticos de GLP a GN está prevista en el reglamento RIFGC, y no es el objeto de este Reglamento (que rige la importación, fabricación y comercialización de GRA); por lo que para la conversión planteada solo se aplicaría el RIFGC (art. 45).